República de Panamá
Municipio de Chame
CONCEJO MUNICIPAL
Acuerdo N° 05
(Del 23 de abril de 2026)

"POR EL CUAL SE ADECÚA Y MODIFICA EL ACUERDO No. 8 DE 30 DE ENERO DE 2020 A LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ"

EL CONCEJO MUNICIPAL DE CHAME
En uso de sus facultades legales, y
CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Panamá, establece en su artículo No. 232, que el Municipio es la organización política autónoma de la comunidad establecida en un Distrito, y que la organización municipal será democrática y responderá al carácter esencialmente administrativo del gobierno local;

Que la Constitución Política de la República de Panamá, establece en su artículo No. 234, que las autoridades municipales tienen el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y Leyes de la República, los decretos y órdenes del Ejecutivo y las resoluciones de los tribunales de la justicia ordinaria y administrativa;

Que la Constitución Política de la República de Panamá, establece en su artículo No. 242, que es función del Concejo Municipal, sin perjuicio de otras que la Ley señale, expedir, modificar, reformar y derogar Acuerdos y Resoluciones Municipales;

Que la Ley No. 106 de 1973, reformada por la Ley No.66 de 29 de octubre de 2015, establece en su artículo No. 14, que los Concejos Municipales regularán la vida jurídica de los Municipios por medio de Acuerdos que tienen fuerza de Ley dentro del respectivo Distrito;

Que la Ley No. 106 de 1973, reformada por la Ley No.66 de 29 de octubre de 2015, establece en su artículo No. 15, que los acuerdos, resoluciones y demás actos de los Concejos Municipales y los derechos de los Alcaldes, sólo podrán ser reformados, suspendidos o anulados por el mismo órgano o autoridad que los hubiere dictado y mediante la misma formalidad que revistieron los actos originales. También podrán ser suspendidos o anulados por los Tribunales competentes, previo los procedimientos que la Ley establezca;

Que la Ley No. 106 de 1973, reformada por la Ley No.66 de 29 de octubre de 2015, establece en su artículo No. 17, numeral 6, que los Concejos Municipales tendrán competencia exclusiva para crear o suprimir cargos municipales, y determinar sus funciones, períodos, asignaciones y viáticos, de conformidad con lo que dispongan la Constitución y las leyes vigentes;

Que la Ley No. 106 de 1973, reformada por la Ley No.66 de 29 de octubre de 2015, establece en su artículo No.40, que además de los miembros del Concejo y de las Juntas Comunales a través de su Presidente, podrán presentar proyectos de Acuerdo, los Alcaldes, Personeros, Tesoreros, e Ingenieros Municipales;

Certifico que todo lo anterior es
Fiel copia de su Original
Concejo de Chame 06 de 11 de 26
Secretaria: [signature]

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AF5DABB38D93**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

Que la Ley No. 106 de 1973, reformada por la Ley No.66 de 29 de octubre de 2015, establece en su artículo No.57, numerales 7 y 15, que los Tesoreros Municipales tienen como atribución, proponer al Concejo Municipal las medidas oportunas y conducentes para el aumento de las recaudaciones y nombrar y destituir el personal subalterno de la Tesorería. Los cargos serán creados por los Concejos Municipales;

Que la Ley No. 106 de 1973, reformada por la Ley No.66 de 29 de octubre de 2015, establece en su artículo No.62, que los Municipios podrán crear mediante acuerdo municipal, los cargos de Abogado, Consultor Municipal, Ingeniero Municipal, Agrimensor, o Inspector de Obras Municipales, Juez Ejecutor y cualquier otro cargo cuyas funciones serán determinadas por el Concejo;

Que la Ley No. 106 de 1973, reformada por la Ley No.66 de 29 de octubre de 2015, establece en su artículo No.80, que los municipios pueden establecer sanciones aplicables a los defraudadores, morosos o remisos en el pago de sus rentas, impuestos tasas y contribuciones. El Municipio tendrá jurisdicción coactiva para el cobro de los créditos en concepto de morosidad de las contribuciones, impuestos y tasas de contribuyentes, y será ejercida por el Juez Ejecutor que se designe, o por los tesoreros municipales en donde no exista Juez Ejecutor;

Que la Ley No. 106 de 1973, reformada por la Ley No.66 de 29 de octubre de 2015, establece en su artículo No.95, que el Tesorero Municipal está obligado a informar de inmediato al Alcaldes y al Concejo Municipal de los establecimientos comerciales o industriales que estén en mora por tres (3) meses o más de sus impuestos. En estos casos el Tesorero Municipal adoptará las medidas para el cobro de los impuestos morosos, incluso el cierre de los establecimientos;

Que el Acuerdo Municipal No. 08 de 30 de enero de 2020, enviste de funciones de Juez Ejecutor al señor Tesorero Municipal del Municipio de Chame y adopta otras disposiciones;

Que el Acuerdo No. 07 de 24 de abril de 2025, reestructura y actualiza el régimen impositivo del Municipio de Chame y adopta otras disposiciones sobre esta materia;

Que el Código Procesal Civil, en el Libro Cuarto "Procesos", Título V, Capítulo VII, establece el Proceso por Cobro Coactivo, el cual rige supletoriamente, en conjunto con lo establecido en el Código Fiscal y la Ley No. 38 de 2000, en la Jurisdicción Coactiva del Municipio de Chame, si las leyes especiales contienen lagunas sobre aspectos básicos o trámites importantes.

Que el artículo No. 792 del Código Procesal Civil, establece que en los procesos por cobro coactivo el funcionario ejecutor ejerce las funciones de juez y tendrá como ejecutante la institución pública en cuyo nombre actúa. Si el funcionario con la facultad decide delegarla, deberá hacerlo en abogados de la institución. Para la sustanciación del proceso ejecutivo por cobro coactivo y de las medidas cautelares, el funcionario ejecutor designará, por medio de una resolución, un secretario del personal de la oficina. El secretario deberá notificarse de dicha providencia y tomará posesión del cargo ante el respectivo funcionario ejecutor. Si el deudor no denuncia bienes para el pago o los denunciados no fueran suficientes, el funcionario ejecutor solicitará toda clase de datos sobre los que a aquel pertenezcan, y las entidades o personas a quienes se les soliciten deberán suministrarlos dentro de un término de diez días so pena de incurrir en desacato. La publicación de los edictos emplazatorios y los avisos de remate se regirán por las normas comunes. En cualquier tiempo, antes de verificarse el remate de los bienes, podrá el ejecutado afianzar el monto total del

REPÚBLICA DE PANAMÁ SECRETARÍA CHAME CONCEJO MUNICIPAL DE CHAME

Certifico que todo lo anterior es
Fiel copia de su Original
Concejo de Chame 06 de 11 de 26
Secretaria:

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AF5DABB38D93**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

proceso por cualquiera de los medios legales, a satisfacción del funcionario, para celebrar un arreglo directo con el funcionario ejecutor y adoptar un sistema de pago a plazos, que sea convenido por las partes. En caso de incumplimiento, se procederá al remate.

Que la finalidad de los Juzgados Ejecutores es ejercer en forma efectiva y eficaz la atribución legal de actuar como "Despacho Ejecutor Municipal", a fin de aumentar la recaudación, fortalecer la autonomía municipal y preservar el interés superior de la Comunidad a la que sirven, en base a las consideraciones y las atribuciones establecidas por Ley a este Concejo Municipal.

ACUERDA:

CAPÍTULO I
FUNCIONAMIENTO DEL JUZGADO

ARTÍCULO PRIMERO: A fin de cumplir todas sus atribuciones y funciones, el Juez Ejecutor del Municipio de Chame, del Personal de Tesorería designará como mínimo una Secretaria Judicial, para que contribuya en la instrucción de las actuaciones judiciales.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dentro de los conceptos principales, que pueden originar Deudas o Créditos Municipales, están las sumas de dinero que los contribuyentes deben pagar a la Tesorería Municipal en concepto de Tributos, Impuestos, Tasas, Contribuciones Especiales, Derechos, por la realización de actividades económicas e industriales, por la obtención de servicios municipales o por el beneficio de ciertas obras municipales; y, las sanciones pecuniarias (multas) impuestas por las autoridades administrativas a las personas naturales o jurídicas a causa de la infracción de normas legales o reglamentarias; así como por los alcances y sanciones por evasión, elusión o defraudación fiscal en que incurran los contribuyentes.

ARTÍCULO TERCERO: Para el inicio del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo el Tesorero Municipal emitirá con base en informes una liquidación del Impuesto, Tasa, Contribución, alcance, multa y cualesquiera otros tributos adeudados por el contribuyente. Esta liquidación constituirá el título ejecutivo en el cual se basará la ejecución en contra de contribuyente. También constituyen títulos ejecutivos las resoluciones ejecutoriadas de las cuales surjan créditos a favor del Tesoro Municipal, que no hayan sido pagados dentro de los plazos legales.

CAPÍTULO II
PROCEDIMIENTO PARA EL JUICIO POR COBRO COACTIVO

ARTÍCULO CUARTO: El Juez Ejecutor, iniciará el cobro coactivo de las Deudas o Créditos Municipales, mediante el Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo, cuando el Contribuyente esté en mora por tres (3) meses según conste en el informe de liquidación de del Impuesto, Tasa, Contribución, alcance, multa, contribuciones y cualesquiera otros tributos adeudados por el contribuyente, adoptando las medidas cautelares que le permite la Ley.

ARTÍCULO QUINTO: Para dar inicio al proceso ejecutivo por cobro coactivo, el Tesorero Municipal, remitirá al Juzgado Ejecutor, la liquidación actualizada del Estado de Cuenta de todo contribuyente que mantenga morosidad por tres (3) meses o más, en cualquier concepto con el tesoro municipal. Una vez recibida la liquidación del estado de cuenta, el Juez Ejecutor, procederá a emitir un Auto de Mandamiento

Certifico que todo lo anterior es
Fiel copia de su Original
Concejo de Chame 06 de 11 de 26
Secretaria:

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AF5DABB38D93**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

Ejecutivo, estipulando el monto adeudado, los intereses y costos de ejecución, compeliendo al contribuyente moroso a que realice el pago, de todo lo adeudado más los gastos y los costos del proceso. El auto de mandamiento de pago por la vía ejecutiva tendrá una parte motiva donde se expondrán todas las razones y consideraciones que han motivado el cobro coactivo y una parte resolutiva donde se detallará el monto a pagar en concepto de impuestos, tasas, contribuciones o derechos adeudados y multas, especificando cada uno y se adicionará el monto de los gastos y costos de ejecución incurridos para el cobro coactivo de la deuda. De igual forma, también se confeccionarán oficios dirigidos a los departamentos de Tesorería de los diferentes municipios con la finalidad de obtener información respecto a si el contribuyente moroso posee algún vehículo inscrito a su nombre y al Registro Público para verificar si cuenta con propiedades o bienes inscritos, así como también al Registro Único Vehicular, la Autoridad Nacional de Administración de Tierras a fin de verificar si el ejecutado posee terrenos titulados o derecho posesorio sobre un bien inmueble, al Ministerio de Comercio e Industrias, a los bancos, instituciones financieras y demás que se considere pertinente. En igual sentido se remitirá oficio al Departamento de Catastro a fin de que suspenda cualquier proceso de adjudicación hasta tanto el contribuyente cancele lo adeudado al Municipio de Chame.

ARTÍCULO SEXTO: El auto de mandamiento de pago será notificado personalmente al deudor o a su representante o a su apoderado, haciéndoselo saber por medio de una diligencia de notificación en la que se expresará la fecha de la notificación surtida, y la firma del notificado o la del testigo si el ejecutado no pudiera firmar o si se negara a firmar, junto con copia del auto de mandamiento de pago. Lo anterior también tendrá aplicación por conducta concluyente del ejecutado. Si el ejecutado no puede ser localizado, ni se conoce dónde puede serlo, el juez emplazará mediante edicto que se publicará por tres veces en un periódico de circulación nacional y si transcurrido diez días desde la última publicación no comparece, se le nombrará un defensor de ausente. Si el ejecutado se encuentra en el extranjero, se aplicará lo dispuesto en este Acuerdo, según corresponda.

Notificado el deudor, su representante o su apoderado del auto ejecutivo, cualquiera de estos, en el acto de notificación, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Pagar o cumplir lo que se le demanda de conformidad con lo dispuesto en el auto ejecutivo, y
2. En caso de no pagar o cumplir lo que se demanda, declarar bajo juramento si tiene o no bienes para el pago que se le demanda, de los intereses y de los gastos de ejecución y cuáles presenta al efecto. Si el deudor paga en el acto del requerimiento o antes, serán de su cargo los gastos de ejecución. En este caso, los gastos de ejecución en derecho serán reducidas a la tercera parte. Si se hiciera el pago de la deuda principal, intereses y gastos de ejecución en el acto del requerimiento, el juez lo hará constar en los autos por medio de diligencias y declarará terminado el proceso.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El Juez Ejecutor puede antes de notificar el auto de mandamiento proceder al secuestro o cautelación de bienes, vehículos, propiedades muebles o inmuebles, cuentas bancarias, derechos, cuentas mantenidas por el contribuyente ante el tesoro municipal o nacional y en fin cualquier bien susceptible de secuestro o embargo perteneciente al Ejecutado.

ARTÍCULO OCTAVO: Decretado el secuestro se procederá así:

1) Tratándose de bienes muebles, el juez ejecutor se trasladará al lugar donde se encuentren y se inventariarán, identificándolos debidamente, oyendo el concepto de dos peritos designados libremente, y se entregarán al depositario que nombre el Juzgado Ejecutor.

Certfico que todo lo anterior es
Fiel copia de su Original

Concejo de Chame 06 de 11 de 2026

Secretaria: ymj

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AF5DABB38D93**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

2) Tratándose de bienes inmuebles o de derechos reales sobre bienes de esta naturaleza, el secuestro se entiende constituido cuando la orden judicial sea anotada en el Diario de Registro Público. El Juzgado Ejecutor comunicará al funcionario registrador, la orden de que se abstenga de registrar cualquier operación que haya verificado o verifique la persona demandada con posterioridad a la comunicación de secuestro. La inscripción que se haga a pesar de tal prevención será nula.
3) Cuando se trate de secuestro sobre derechos reales inscritos en un Registro Público, que afecten bienes muebles, el depósito quedará constituido de la misma manera prevista en el numeral anterior.
4) Tratándose de bienes muebles o derechos reales sobre estos, inscritos o registrados en alguna oficina pública, distinta del Registro Público, se entiende constituido cuando la orden judicial sea recibida en la oficina registradora correspondiente, la cual deberá extender acuse de recibo al momento de recibirla, indicando la fecha, hora, nombre, firma y cargo del servidor público que la recibe.
5) Cuando un tercero tenga dinero, valores, créditos, derechos u otros bienes muebles pertenecientes al demandado o presunto demandado, el secuestro se entiende constituido cuando la orden judicial es entregada a dicho tercero, el cual queda de inmediato constituido en depositario judicial del bien o bienes respectivos, con las responsabilidades de la ley.
De las cosas puestas en secuestro se hará un inventario que suscribirán el secretario, las partes y el depositario. Si el juez interviene en la diligencia, firmará la diligencia de inventario junto a las partes y el depositario.

ARTÍCULO NOVENO: Una vez se surte la notificación del auto de mandamiento ejecutivo, el juez de conocimiento cuando proceda, embargará los bienes denunciados, los depositará y los hará avaluar para lo cual, cuando proceda, nombrará depositario, sin perjuicio de que pueda designarlo el acreedor bajo su responsabilidad solidaria. Si se trata de bienes inmuebles, el embargo consistirá en poner el inmueble fuera del comercio, mediante la anotación del auto en el respectivo Registro Público, hasta tanto el bien sea rematado o liberado mediante el pago de la deuda. Si los bienes presentados por el deudor y embargados no sean suficientes para el pago, el ejecutante tiene derecho a denunciar otros. Igualmente, si el deudor manifiesta no tener bienes, el juez podrá interrogar al deudor a efecto de que indique la existencia de bienes para satisfacer el crédito, emitiendo resolución prohibiéndole enajenar, vender o gravar sus bienes inmuebles o muebles inscribibles y la práctica de pruebas para respaldar cualquier traspaso o existencia de bienes a favor de aquel.

ARTÍCULO DÉCIMO: El Juez Ejecutor podrá realizar acuerdos de pago con el contribuyente ejecutado. El primer abono a cuenta en este acuerdo de pago nunca podrá ser inferior al sesenta por ciento (60%) de la deuda existente, más los gastos de ejecución. Siempre que se realice acuerdo de pago donde el deudor cubra como mínimo un sesenta por ciento (60%) de su obligación, el Juez Ejecutor podrá proceder a levantar el secuestro o embargo practicado sobre los bienes del contribuyente.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: Dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan, pero no se suspenderá la práctica de las diligencias ejecutivas, las cuales deben adelantarse hasta poner el proceso en estado de fijar fecha de remate, para aguardar la decisión de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia sobre las excepciones que se hayan propuesto.

Cuando no se propongan excepciones dentro del término correspondiente o esté ejecutoriada la resolución que las decida contra el ejecutado, el juez decretará el remate de los bienes efectivamente embargados. Si el producto del remate no

Certifico que todo lo anterior es
Fiel copia de su Original
Concejo de Chame 06 de 11 de 26
Secretaria: _____

cubriera la deuda y los costos del proceso, se mejorará la ejecución con el embargo de otros bienes del deudor.

El Juzgado Ejecutor, al ejecutarse la diligencia de embargo, resolverá cualquier dificultad que se suscite, allanándola para que el embargo no se suspenda, sin perjuicio de lo que posteriormente decida mediante auto y asimismo tendrá suficientes facultades para decidir las controversias que se presenten con respecto a la subsistencia, reducción o ampliación del embargo y para tomar de plano las medidas que se requieran para que en lo posible se eviten perjuicios innecesarios al ejecutado o a terceras personas.

CAPÍTULO III
REMATE DE BIENES EMBARGADOS

ARTÍCULO DUODÉCIMO: Una vez que haya vencido el plazo para presentar incidentes de excepciones y apelación, cuando el auto de embargo se encuentre en firme y debidamente ejecutoriado, el Juez Ejecutor procederá a fijar fecha para la verificación del remate de los bienes embargados. Si se tratare de bienes perecederos el remate se ordenará con prelación.

Si lo embargado fuere dinero, se ordenará su entrega al Municipio de Chame, hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo o renta periódica se ordenará entregar al Municipio de Chame todas las sumas retenidas y que en lo sucesivo se entreguen los dineros que se retengan, hasta cubrir la totalidad de la obligación.

En el aviso de remate se expresará el día del remate, los bienes que hayan de venderse, la base del remate, la postura mínima admisible y la garantía que deberá consignarse mediante depósito judicial en el Banco Nacional a nombre del Municipio de Chame para participar en el remate. También se expresará que, si no fuera posible realizar el remate por virtud de suspensión del Juzgado Ejecutor, este se realizará el día hábil siguiente, sin necesidad de nuevo aviso. Los bienes muebles se darán a conocer con la mayor claridad y precisión posible, y de los bienes inmuebles se expresará su ubicación, superficie, gravámenes, mejoras, restricciones y, en caso de estar registrados en el Registro Público, sus datos de inscripción.

El aviso de remate también expresará que se admitirán posturas desde las nueve de la mañana (09:00 a.m.) hasta las tres de la tarde (03:00 p.m.) del día fijado como fecha del remate y que, para habilitarse como postor, será necesaria la consignación del 25 % de la base del remate la cual se calculará tomando en cuenta la morosidad, los intereses y los costos de ejecución, tal consignación deberá constar mediante certificado de depósito judicial expedido por el Banco Nacional de Panamá a nombre del Municipio de Chame. Se publicará un único aviso de remate, por cinco días consecutivos, en un diario de circulación en el lugar donde se verificará el remate, cuya última publicación no podrá ser, por lo menos, quince días antes del primer remate.

ARTÍCULO DECIMOTERCERO: El Juzgado Ejecutor hará el aviso de apertura del remate señalando que, desde las nueve de la mañana (09:00 a.m.) del día fijado para el remate y hasta las tres de la tarde (03:00 p.m.) de ese mismo día, previa consignación de la habilitación para participar como postor, podrán los interesados habilitados presentar posturas siempre que cubran por lo menos las dos terceras partes de la base del remate. Los remates se practicarán cuando el reloj marque las tres de la tarde (03:00 p.m.).

REPÚBLICA DE PANAMÁ SECRETARÍA CHAME CONCEJO MUNICIPAL DE CHAME

Certifico que todo lo anterior es
Fiel copia de su Original

Concejo de Chame 06 de 11 de 26

Secretaria: _____

Después de las tres de la tarde (03:00 p.m.) y hasta las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) se admitirán pujas y repujas, y el funcionario rematador, luego de anunciar que no hay oferta que mejore la última puja, adjudicará provisionalmente los bienes objeto de remate. Esta circunstancia deberá constar en el acta de adjudicación provisional. En caso de que en el remate no se presente postura válida, automáticamente y sin necesidad de aviso alguno, el día siguiente hábil se abrirá un nuevo remate, y desde las nueve de la mañana (09:00 a.m.) del día fijado para el remate y hasta las tres de la tarde (03:00 p.m.), podrán presentarse posturas siempre que cubran, por lo menos, la mitad de la base del remate, y a las tres de la tarde (03:00 p.m.) se abrirá la fase de pujas y repujas, y el funcionario rematador adjudicará provisionalmente al mejor postor los bienes objeto del remate. Esta circunstancia también deberá constar en el aviso de remate. En el evento de que no se adjudique el bien en la segunda fecha, el Juzgado Ejecutor lo adjudicará al acreedor por el 50% de la base del remante.

ARTÍCULO DECIMOCUARTO: Efectuado el remate de los bienes, el funcionario rematador hará que se extienda una diligencia en la que se expresen la fecha del remate, los bienes rematados, el nombre del rematante y la cantidad en que se haya rematado cada bien. Si lo rematado fuera bienes inmuebles, su descripción se hará con los requisitos que fije la ley para la inscripción de título de dominio de inmuebles. Esta diligencia la firmarán el juez y el secretario o el alguacil ejecutor. La copia de esta diligencia constituirá título de dominio a favor del adquirente y el auto que apruebe dicho remate deberá inscribirse en el Registro Público.

Si el rematante no cumple con lo de su cargo, perderá la suma consignada, la cual permanecerá a favor del Municipio de Chame y quedará viciado por falta de pago el remate. En este caso, el Juzgado Ejecutor dispondrá que los bienes embargados se pongan de nuevo en remate, conforme al procedimiento previsto en materia de anuncio y publicación del remate.

El Secretario del Juzgado Ejecutor o el propio Juez Ejecutor podrán actuar en calidad de rematadores.

CAPÍTULO IV
RECURSOS Y ACCIONES

ARTÍCULO DECIMOQUINTO: La presentación de recurso de apelación en contra del auto de mandamiento deberá sustentarse por medio de abogado, igualmente la presentación de incidente de excepciones y de tercerías se hará por medio de abogado y su conocimiento será de competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. El incidente de excepciones debe presentarse dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación del auto de mandamiento. El recurso apelación puede interponerse en el acto de la notificación del auto de mandamiento o dentro de los cinco (5) días siguientes a la misma y deberá sustentarse dentro de los cinco (5) días posteriores a la interposición sin necesidad de providencia alguna. La apelación se concederá en efecto devolutivo hasta tanto la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia resuelva lo que en derecho corresponda.

ARTÍCULO DECIMOSEXTO: Contra los autos o resoluciones que decreten el embargo de bienes o secuestro no cabe recurso de apelación. En contra del remate y del auto que aprueba el mismo caben todos los recursos y acciones estipuladas en el Código Procesal Civil en materia de remate.

Certfico que todo lo anterior es
Fiel copia de su Original
Concejo de Chame 06 de 11 de 26
Secretaria: _____

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AF5DABB38D93**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

CAPÍTULO V
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO DECIMOSÉPTIMO: Los vacíos legales de este acuerdo serán llenos con las normas procedimentales del Código Procesal Civil que regulan la Jurisdicción Coactiva, los procedimientos ejecutivos y remates, así como por la Ley 38 de 2000 en lo que resulte aplicable.

ARTÍCULO DECIMOCTAVO: Este Acuerdo Municipal empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

ARTÍCULO DECIMONOVENO: Este acuerdo adecúa y moderniza el Acuerdo N°8 del 30 de enero de 2020 al Código de Procedimiento Civil de la República de Panamá.

Dado en el salón del Concejo Municipal de Distrito de Chame a los veintitrés (23) días del mes de abril de 2026.

H.C CARLOS JULIO REYNA
PRESIDENTE DEL CONCEJO

YESSIEL MORÁN G
SECRETARIA DE CONCEJO

ALCALDIA MUNICIPAL DE CHAME ..... 23 DE ABRIL DE 2026.

ESTE ACUERDO FUE APROBADO Y SANCIONADO EN TODAS SUS PARTES.

Ejecútese, Cúmplase, publíquese y archívese.

ING. FRANCISCO LEÓN
ALCALDE DE CHAME

LIC. OLYDIA ORTEGA
SECRETARIA DE ALCALDÍA

Certfico que todo lo anterior es
Fiel copia de su Original

Concejo de Chame 06 de 11 de 26

Secretaria: Yms